



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEIO – SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN:	Tutela
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2024-00037-00
ACCIONANTE:	Dina Marcela Alían Manjarrez
ACCIONADO:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar Barrio Botero – Asobotero.
ASUNTO:	Concede impugnación – Corrige sentencia.

1. Solicitud de corrección de la sentencia.

El 1° de abril de 2024, se recibió solicitud de corrección de la sentencia, presentada por la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Botero.

La interesada señaló que, se incurrió en un error aritmético o de digitación, en la resolutive de la sentencia del 22 de marzo de 2024, dado que en el numeral 3.2 se hizo referencia al contrato de aporte No 70001212023 como aquel celebrado por el ICBF para Prestar los Servicios de Educación Inicial en el marco de la atención integral a la primera infancia en hogares infantiles, cuando el número correcto del contrato es 70001212024.

El artículo 286 del Código General del Proceso según remisión expresa del artículo 4° del Decreto 306 de 1992<sup>1</sup>, señala que:

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. // Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. // Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Encontrándose previsto en la norma procesal la posibilidad de efectuar la corrección de los errores de transcripción en que se haya incurrido en los proveídos, el juzgado procederá a corregir la sentencia en lo que respecta al número del contrato de aporte celebrado por el ICBF y la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Botero, para “Prestar los Servicios de Educación Inicial en el marco de la atención integral a la primera infancia en hogares infantiles”.

2. Pronunciamiento sobre la solicitud presentadas por la señora Dina Marcela Alían Manjarrez e impugnación del fallo presentado por el ICBF.

Se recibió en el correo institucional del juzgado, escrito proveniente de las señoras Dina Marcela Alían Manjarrez y Sandry Urango Ochoa, quienes figuran como accionantes, en el que solicitan se revoque el fallo proferido, denunciando un posible engaño y fraude a la administración de justicia.

Manifiestan, que no dieron su consentimiento para presentar la demanda de tutela de la referencia, y ponen en conocimiento del juzgado otras irregularidades en torno a la operatividad de los hogares infantiles La Bucaramanga, Josefina Quintero, y Santa Cecilia.

Al respecto se indica que, al momento de proferir la sentencia el día 22 de marzo de 2024, el juzgado no tenía conocimiento de la información suministrada por las señoras Dina Marcela Alían Manjarrez y Sandry

Urango Ochoa en el escrito referido, por lo que, con base en lo probado se profirió el fallo correspondiente.

En este sentido, como lo aducido fue posterior a la sentencia será el superior en sede de impugnación quien se pronuncie respecto de la solicitud de las accionantes, pues según lo considerado por la Corte Constitucional la sentencia por regla general no es revocable ni reformable por la autoridad judicial que la pronunció<sup>2</sup>.

Por otra parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en calidad de accionado, presentó el 4 de abril de 2024, escrito de impugnación, contra la sentencia proferida por este Juzgado el día 22 de marzo de 2024, notificada a las partes ese mismo día.

El Juzgado, teniendo en cuenta que el escrito fue presentado oportunamente<sup>3</sup> por quien está legitimado para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concederá la impugnación<sup>4</sup>.

En consecuencia, SE DECIDE:

1º. CORREGIR la sentencia dictada por esta unidad judicial el 22 de marzo de 2024, bajo el entendido de que el número correcto del contrato celebrado por el ICBF y la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar del Barrio Botero, para Prestar los Servicios de Educación Inicial en el marco de la atención integral a la primera infancia en hogares infantiles, es el No 70001212024.

2º. CONCEDER las impugnaciones presentadas por las señoras Dina Marcela Alían Manjarrez y Sandry Urango Ochoa, y por el Instituto

---

<sup>2</sup> Sentencia C-548 de 1997 y T-506 de 2017

<sup>3</sup> Porque la sentencia fue notificada el día 22 de marzo de 2024, por lo tanto el término para su impugnación corrió entre el 1º de abril al 5 de abril teniendo en cuenta que del 23 al 31 de marzo la Rama judicial se encontraba en vacancia de semana santa.

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991. ARTÍCULO 32 “Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”.

Colombiano de Bienestar Familiar contra la sentencia del 22 de marzo de 2024.

3°.Ejecutoriada, esta providencia, efectúese el reparto INMEDIATO del expediente entre los H. Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Sucre, a través del Sistema Justicia XXI y remítase el expediente digitalizado.

4°. Háganse las anotaciones de rigor, en la plataforma TYBA.

**JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS**

Jueza

Firmado Por:

**Johanna Paola Gallo Vargas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e5e84ce9ec89b950e5ae0497c087d168094311f2a9ea75c861f2f007a1ee7a**

Documento generado en 10/04/2024 04:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**